



su lealtad y adhesión como una explícita demostración del profundo pesar con que ha llegado á saber, por la circular dirigida por el Sr. Ministro de la Gobernación á los Sres. Gobernadores de las provincias, que en algunos periódicos extranjeros se ha llevado la audacia hasta el extremo de vilipendiar con calumniosas afirmaciones y violentas injurias las más altas instituciones de la nación y los objetos más sagrados en que para los españoles se cifra esencialmente su ser moral y sus tradiciones gloriosas.

Este Ayuntamiento, Señora, no puede permanecer indiferente ante esos hechos, y cree cumplir un deber sagrado de patriotismo y lealtad protestando contra dichas publicaciones, y elevando hasta el Trono de V. M. la expresión de sus sentimientos, adhesión y amor; y señalarán siempre por acerbos que sean en los sentimientos monárquicos y religiosos de la noble España.

Dignese V. M. acoger esta declaración con su acostumbrada benevolencia, y los votos que continuamente forma esta Municipalidad para que Dios le conceda largos años de prosperidad en su reinado para bien de los españoles.

Casas Consistoriales de Abarán 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde José Gómez Yela.—El primer Teniente, Joaquín Tornero Gómez.—El segundo Teniente, Joaquín Yela Gómez.—Concejales, José Joaquín Ruiz.—Antonio Gómez.—José Gómez.—José Templado.—José Gómez Yela.—Sebastián Gómez.—Joaquín Castaño Yela.—Isidoro Molina.—Antonio Gómez.—José García.—Cristóbal Carrion, Secretario.

SEÑORA: La Junta de Instrucción pública de esta muy noble y leal ciudad de Antequera ha sabido con hondo pesar que algunos periódicos extranjeros han tratado de derramar la asquerosa baba de la calumnia, dirigiendo sus mentirosos escritos contra la augusta Persona de V. M. y contra la institución del Trono. Pero armas tan desleales habrán de emborbotarse ante el escudo del amor que en esta hidalga tierra de España sienten hacia V. M. todos sus fieles súbditos.

Antequera 6 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde José Gómez Yela.—El primer Teniente, Joaquín Tornero Gómez.—El segundo Teniente, Joaquín Yela Gómez.—Concejales, José Joaquín Ruiz.—Antonio Gómez.—José Gómez.—José Templado.—José Gómez Yela.—Sebastián Gómez.—Joaquín Castaño Yela.—Isidoro Molina.—Antonio Gómez.—José García.—Cristóbal Carrion, Secretario.

SEÑORA: La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Soria, con el más profundo acatamiento se llega á L. R. P. de V. M. exponiendo su justa indignación y su intenso dolor por las calumniosas e insensatas publicaciones extranjeras que se han lanzado con el propósito de desprestigiar las elevadas instituciones de la Monarquía española, y protestando enérgicamente contra tan pútiles hechos, y deseosa de corresponder al sentimiento de dignidad nacional que anima á todos los miembros de su seno como buenos patriotas, se permite ofrecer á V. M. esta manifestación de su decidida adhesión, venerando amor y lealtad á la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Soria 15 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Vicepresidente, Joaquín Martínez Yanguas.—Antonio González Moreno.—Joaquín Vicen.—Miguel Fuentes.—Ramon Espejo.—Martín Perdonés.—Ramon Lagalla.—Dionisio Lopez.—Manuel Solans.—Manuel Romera.—El Secretario general, Manuel Santiago Gomez.

SEÑORA: Al tener conocimiento esta Junta por la circular del Excmo. Sr. Ministro de Estado á los Representantes de V. M. en las cortes de Europa de que algunos periódicos extranjeros se han atrevido á injuriar y vilipendiar las venerandas instituciones en que la nación española cifra su gloria, no ha podido menos de protestar con profunda indignación contra los medios reprobados que emplean los enemigos de la Monarquía, de V. M. y de su Régia dinastía para desprestigiar unos objetos que tanto aman y respetan todos los españoles.

Dignese V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia los leales sentimientos de sincera adhesión á vuestra augusta Persona y Real familia de todos los individuos de la Junta de Sanidad de la provincia de Gerona, y los votos que forman para que la Divina Providencia le conceda largos años de un reinado próspero y feliz.

Gerona 9 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín de Cors.—José Rorella.—Martín Sureda.—Joaquín Calló.—Pablo de Cortada.—Francisco de Paula Montaña.—Francisco de Manresa.—Juan de Urdeig.—José O. de Barrar.—Benito Escarza.

SEÑORA: La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Soria, con el más profundo acatamiento se llega á L. R. P. de V. M. exponiendo su justa indignación y su intenso dolor por las calumniosas e insensatas publicaciones extranjeras que se han lanzado con el propósito de desprestigiar las elevadas instituciones de la Monarquía española, y protestando enérgicamente contra tan pútiles hechos, y deseosa de corresponder al sentimiento de dignidad nacional que anima á todos los miembros de su seno como buenos patriotas, se permite ofrecer á V. M. esta manifestación de su decidida adhesión, venerando amor y lealtad á la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Soria 15 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Vicepresidente, Joaquín Martínez Yanguas.—Antonio González Moreno.—Joaquín Vicen.—Miguel Fuentes.—Ramon Espejo.—Martín Perdonés.—Ramon Lagalla.—Dionisio Lopez.—Manuel Solans.—Manuel Romera.—El Secretario general, Manuel Santiago Gomez.

SEÑORA: Al tener conocimiento esta Junta por la circular del Excmo. Sr. Ministro de Estado á los Representantes de V. M. en las cortes de Europa de que algunos periódicos extranjeros se han atrevido á injuriar y vilipendiar las venerandas instituciones en que la nación española cifra su gloria, no ha podido menos de protestar con profunda indignación contra los medios reprobados que emplean los enemigos de la Monarquía, de V. M. y de su Régia dinastía para desprestigiar unos objetos que tanto aman y respetan todos los españoles.

Dignese V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia los leales sentimientos de sincera adhesión á vuestra augusta Persona y Real familia de todos los individuos de la Junta de Sanidad de la provincia de Gerona, y los votos que forman para que la Divina Providencia le conceda largos años de un reinado próspero y feliz.

Gerona 9 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín de Cors.—José Rorella.—Martín Sureda.—Joaquín Calló.—Pablo de Cortada.—Francisco de Paula Montaña.—Francisco de Manresa.—Juan de Urdeig.—José O. de Barrar.—Benito Escarza.

SEÑORA: La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Soria, con el más profundo acatamiento se llega á L. R. P. de V. M. exponiendo su justa indignación y su intenso dolor por las calumniosas e insensatas publicaciones extranjeras que se han lanzado con el propósito de desprestigiar las elevadas instituciones de la Monarquía española, y protestando enérgicamente contra tan pútiles hechos, y deseosa de corresponder al sentimiento de dignidad nacional que anima á todos los miembros de su seno como buenos patriotas, se permite ofrecer á V. M. esta manifestación de su decidida adhesión, venerando amor y lealtad á la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Soria 15 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Vicepresidente, Joaquín Martínez Yanguas.—Antonio González Moreno.—Joaquín Vicen.—Miguel Fuentes.—Ramon Espejo.—Martín Perdonés.—Ramon Lagalla.—Dionisio Lopez.—Manuel Solans.—Manuel Romera.—El Secretario general, Manuel Santiago Gomez.

SEÑORA: Al tener conocimiento esta Junta por la circular del Excmo. Sr. Ministro de Estado á los Representantes de V. M. en las cortes de Europa de que algunos periódicos extranjeros se han atrevido á injuriar y vilipendiar las venerandas instituciones en que la nación española cifra su gloria, no ha podido menos de protestar con profunda indignación contra los medios reprobados que emplean los enemigos de la Monarquía, de V. M. y de su Régia dinastía para desprestigiar unos objetos que tanto aman y respetan todos los españoles.

Dignese V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia los leales sentimientos de sincera adhesión á vuestra augusta Persona y Real familia de todos los individuos de la Junta de Sanidad de la provincia de Gerona, y los votos que forman para que la Divina Providencia le conceda largos años de un reinado próspero y feliz.

Gerona 9 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín de Cors.—José Rorella.—Martín Sureda.—Joaquín Calló.—Pablo de Cortada.—Francisco de Paula Montaña.—Francisco de Manresa.—Juan de Urdeig.—José O. de Barrar.—Benito Escarza.

SEÑORA: La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Soria, con el más profundo acatamiento se llega á L. R. P. de V. M. exponiendo su justa indignación y su intenso dolor por las calumniosas e insensatas publicaciones extranjeras que se han lanzado con el propósito de desprestigiar las elevadas instituciones de la Monarquía española, y protestando enérgicamente contra tan pútiles hechos, y deseosa de corresponder al sentimiento de dignidad nacional que anima á todos los miembros de su seno como buenos patriotas, se permite ofrecer á V. M. esta manifestación de su decidida adhesión, venerando amor y lealtad á la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Soria 15 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Vicepresidente, Joaquín Martínez Yanguas.—Antonio González Moreno.—Joaquín Vicen.—Miguel Fuentes.—Ramon Espejo.—Martín Perdonés.—Ramon Lagalla.—Dionisio Lopez.—Manuel Solans.—Manuel Romera.—El Secretario general, Manuel Santiago Gomez.

SEÑORA: Al tener conocimiento esta Junta por la circular del Excmo. Sr. Ministro de Estado á los Representantes de V. M. en las cortes de Europa de que algunos periódicos extranjeros se han atrevido á injuriar y vilipendiar las venerandas instituciones en que la nación española cifra su gloria, no ha podido menos de protestar con profunda indignación contra los medios reprobados que emplean los enemigos de la Monarquía, de V. M. y de su Régia dinastía para desprestigiar unos objetos que tanto aman y respetan todos los españoles.

Dignese V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia los leales sentimientos de sincera adhesión á vuestra augusta Persona y Real familia de todos los individuos de la Junta de Sanidad de la provincia de Gerona, y los votos que forman para que la Divina Providencia le conceda largos años de un reinado próspero y feliz.

Vicente Estéban Galvis; y si tuviesen hijos varones, así uno como otro pasase por el mismo orden á los hijos de estos la propiedad de la expresada casa y herencia.

Resultando que Antonio Galvis no tuvo sucesión, y que su hermano Vicente falleció en 13 de Junio de 1810 con testamento otorgado en 18 de Agosto de 1818, en el que nombró albaceas y ejecutores testamentarios á su hijo Vicente Galvis y Molina y á su yerno Gaspar Vicedo, con la calidad de *in solidum*; mejoró en el tercio y remanente del quinto de su caudal á sus dos hijos Vicente y Juan Bautista, señalando para dicha mejora los bienes que tuvo á bien designar á los mejorados, instituyendo por herederos á dichos sus hijos Vicente y Juan Bautista y á los demás, que eran Antonia y Ana María Galvis y Molina.

Resultando de la hijuela formada á Vicente Galvis y Molina por defunción de sus padres que en 22 de Setiembre de 1823 otorgaron escritura Vicente, viudo y mayor de 18 años, asistido de su tío y curador José Asensio y los demás interesados en la herencia, entre ellos otros tres menores, también con sus curadores, formalizando en dicha escritura la cuota y liquidación de los bienes de cada uno de ellos, consignando para ello varios presupuestos y declaraciones, de los cuales solo se insertan cuatro en la hijuela, consignándose en el primero que la propiedad de los bienes que había dejado en usufructo Estéban Galvis á sus hijos había pasado al hijo primogénito de Vicente Galvis y Molina, y que pretendían este para sí las mejoras hechas en la casa antes vinca, habían convenido que en compensación de ellas quedasen con las 230 libras que el fundador del fideicomiso dejó impuesto sobre el por legados á otros terceros que había pagado el padre común, y que así se separase para el vínculo el valor antiguo de la casa en cuantía de 300 libras y todo el campo y huerta de Camp.

Y despues de fijar el importe del total valor del haber del Vicente por fideicomiso, mitad de mejoras y legítimas paternas y maternas, se le adjudicaron los bienes y derechos que dicha escritura expresa.

Resultando que en 31 de Agosto de 1848 demandó de conciliación D. Vicente Galvis, y Molina á D. Tomás Molina, marido de Doña Vicenta Galvis y á Doña Antonia y D. Juan Bautista Galvis, para que le indemnizasen en la representación que tenían de los perjuicios que dijo haber sufrido, porque según la preclata escritura de partición de bienes precedida por muerte de sus padres, y en el artículo 2.º del mismo, se mandaba que el Sr. Galvis debía adjudicarse íntegro para que lo disfrutara en propiedad el demandante no había podido desmembrarse bajo el carácter de herencia libre del curador del difunto D. Vicente Galvis y Molina; que el curador del demandante no había podido sin previa autorización legal proceder á ningún acto que implicase obligaciones contraídas á los intereses del menor, no habiendo sido con dicha autorización si se produce efecto sin la buena fe del adquirente.

Con aplicación al sexto considerando, en que se estableció que cuando no se había ejercitado oportunamente la acción para anular un acto vinculo quedaba subsistente y firme por la prescripción alegada y probada por los demandados, sin que pudiera tener cabida el principio de que lo que en su origen es nulo no puede hacerse válido el transcurso del tiempo, fraso en el artículo 1.º de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Enero de 1865 en que se declaró que en un pleito de distintas condiciones al presente, el principio de las leyes de Partida y de jurisprudencia universal de que las nulidades radicales y de esencia no se prescriben.

En cuanto á los considerandos sétimo y octavo, relativos á que en el acto conciliatorio de 1848 no se dedujo acción de nulidad, y que esta clase de juicios solo interrumpe la prescripción cuando son seguidos de demanda á otra actuación judicial que perjudica desde el momento de su interposición, y que no se interpuso únicamente se entiende denunciada la acción de nulidad cuando personalmente se insta demanda ante Juez competente, y no por medio de pura conveniencia ó extrajudicialmente.

Con relación al último considerando, en que se estableció que los demandados habían justificado bien y cumplidamente sus excepciones de ley y 1.º, tit. 29 de la Partida 3.ª, si se había apreciado como prueba admisible la del acto conciliatorio de 1848 para crear la doctrina de que si se había reclamado indemnización, y no se había deducido nulidad, había podido tal vez perderse este derecho.

Los artículos 6.º y 333 de la ley de Enjuiciamiento, que ordenan que en las sentencias se haga un separación pronunciamiento sobre cada uno de los puntos litigiosos, y que se consigne en el párrafo separado los puntos de derecho fijados por las partes, de las razones que se estimen procedentes, y citando las leyes que se consideren aplicables.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada.

Considerando que las leyes 10.ª y 11.ª, tit. 21, libro 4.º de la Novísima Recopilación, si bien imponen á los testamentarios el deber de presentar á la aprobación judicial las cuentas y particiones de herencia en que estén interesados los menores despues de practicadas extrajudicialmente, sin cuyo requisito no intere no han de perjudicar á aquellos, no determinan que su omisión produzca la nulidad de las mismas particiones.

Considerando que aun en el supuesto de ser estas rescindibles por la expresada omisión cuando proceda la reparación de perjuicios sufridos por los menores, han de intentarse necesariamente los perjudicados para obtener dicha rescisión el remedio que les conceden las leyes, que es el de la *restitución in integrum*, antes de haber espiciado el cuandrio legal.

Considerando, con relación á este pleito, que en caso de haber sufrido el recurrente el perjuicio que asegura se le causó, siendo menor, en las particiones que por medio de su demanda ha solicitado se declaren nulas, carece por la razón expuesta de fundamento la acción deducida, y por no haber ejercitado á su debido tiempo el remedio de la *restitución in integrum*, dejándose trascurir mucho más del cuandrio legal sin pedir la rescisión la ejecutoria al resolver á los demandados no infringe las citadas leyes recopiladas, ni las doctrinas admitidas por la jurisprudencia que á este propósito se invocan como principal fundamento del recurso.

Considerando, además, que al entablarse dicha demanda de nulidad, aunque hubiese en algún tiempo asistido al demandante la acción que se propuso ejercer, estaba ya prescrita por el lapso de más de 30 años despues de haberse aquel en la mayor edad; y que por el contrario, el derecho de los demandados se consolidó por la prescripción de tan largo tiempo con justo título y buena fe.

Considerando, que según tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal, no puede fundarse un recurso de casación en el supuesto de haber infringido la Sala juzgadora el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las reglas de la sana crítica en la calificación y apreciación del conjunto de pruebas de ambas partes, si como se verifica en el caso actual no ha obrado en el juicio ningún principio inconcuso, ni desconocido verdad alguna evidente é innegable.

Y considerando, por último, que los demás motivos en que se apoya el recurso se refieren exclusivamente á los fundamentos de la sentencia, contra los cuales no procede el recurso de casación, y si solo contra su parte resolutoria, como repetidas veces lo ha consignado este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Galvis y Molina, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprabos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1867, en las salas que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Doña Rosa Borrás, y por su muerte sus hijos y herederos D. Luis y Don Magn Jordana y Borrás, con D. Mariano Pallis sobre indemnización de perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Setiembre de 1861 dictó la referida Sala.

Resultando que en 19 de Abril de 1837 D. Francisco Pallis y su hijo D. Mariano vendieron á Doña Rosa Borrás con pacto de retro y por precio de 300 libras catalanas tres jornales y medio de una pieza de tierra de mayor cabida, plantada de viña y olivo, llamada la Ciosa, situada en término de la ciudad de Cervera, partido de Patersra, lindante por Oriente y tramontana con la parte que quedaba á los vendedores, por Mediodía con Lorenzo Graells y por Poniente con camino de Tarroja; y que por otra escritura de 29 de Mayo de 1839 la vendieron con igual pacto dos jornales más de la misma pieza de tierra en 100 libras, expresando que lindaba por Oriente con Lorenzo Graells, por Mediodía con la parte que quedaba de la finca, por Poniente con el camino de Tarroja y por tramontana con la compradora, y obligándose á la evicción y saneamiento.

Resultando que en 27 de Febrero de 1839 los mismos Pallis padre é hijo vendieron á José Ferrer á carta de gracia y por precio de 300 libras catalanas tres jornales de la expresada tierra, siendo condicional especial que había de quedar á cargo de los vendedores el pago de contribuciones.

Resultando que en 15 de Setiembre de 1841 vendieron también por precio de 180 libras á Doña Rosa Borrás el derecho de redimir y recobrar de D. José Torres y de Doña Luisa Morrox los dos porciones de dicha tierra que tenían vendidas á los mismos á carta de gracia, al número de cuatro jornales por la ciudad española de 27 de Febrero de 1837, y á la segunda de tres jornales poco más ó menos, y además el mano y era que se encontraba dentro de la expresada tierra de la Ciosa, y la restante parte de tierra que aun les quedaba en ella.

Resultando que José Torres cedió y traspasó á la Doña Rosa Borrás los referidos cuatro jornales de tierra de la Ciosa que había adquirido de los Pallis por 305 libras y 15 sueldos, quedando la Doña Rosa subrogada en los derechos de aquel.

juicio á estado de prueba se practicó la solicitud por las partes, y dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 30 de Marzo de 1866, fundándose en la demanda á los demandados.

Resultando que D. Vicente Galvis y Molina interpuso recurso de casación citando como infrinidos: 1.º Con referencia al primer considerando de la sentencia que consignaba que no se había traído íntegra la división de la herencia de Vicente Galvis y Molina, y si solo la hijuela del demandante, siendo necesario el todo de aquella operación para hacer una declaración tan importante como la que se pedía, el artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, que permite que los Jueces y Tribunales decreten para mejor proveer la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer el derecho de los litigantes, y la jurisprudencia admitida en este sentido por los Tribunales para que en ningún caso falte sentencia si las partes dejasen de traer algún dato.

En cuanto al segundo considerando que estableció que la hijuela del demandante traída á los autos no contenía nulidad alguna, de esencia que la invalidase, las doctrinas legales que establecen que para valga una división de herencia en que los interesados sean menores de 25 años han de presentarse á la aprobación judicial el inventario y la partición; que nulidad esencial es aquella por la que en un procedimiento no se aplican las reglas prescrites por la ley; y la que produce un acto practicado sin la sanción legal ó judicial cuando no se prescriben que sea válido tan solo cuando se halla revestido de estos requisitos, y la que existe cuando esencial y evidentemente se ha faltado á la ley; y la 11, tit. 11, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y la Real resolución insertada al pie de ellas, relativas al nombramiento de albaceas, testamentarios, contadores y partidores, y obligación que les impone de aprobar sus operaciones por la respectiva justicia, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Mayo de 1861, en que se estableció que practicada la división de una herencia con asistencia de los interesados y aprobada por la Autoridad judicial sin reclamación de ninguna especie, no es procedente la de nulidad despues de haber dispuesto los interesados de la parte de bienes que les hubieran correspondido; prescindiendo de las acciones ordinarias que las leyes reservaban á los perjudicados en tales operaciones.

Con relación al tercer considerando, la jurisprudencia consignada en el fallo de 23 de Noviembre de 1860, que expresa que la ratificación no se presume, la establecida en el de 28 de Enero de 1865, de que no puede aplicarse á un pleito la jurisprudencia consignada por el mismo Tribunal en una sentencia dictada en otro de diversas condiciones de aquel á que trata de hacerse aplicación, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, porque las reglas de la sana crítica imponen la seguridad racional y legal de que la prueba de confesión de parte y la que se deduce de un documento vale más que la que procede de la deducción de un hecho, de la conjuntura ó de la suposición.

Con relación á los considerandos cuarto y quinto, en que se estimaba la prescripción, el principio consignado en las leyes y en la sentencia 612 de este Supremo Tribunal, de que no aprovecha el tiempo para las prescripciones cuando el que posee lo hace sin justo título ni buena fe, así como se estableció en la de 48 de Octubre de 1835 en un pleito de distintas condiciones al presente, el principio de las leyes de Partida y de jurisprudencia universal de que las nulidades radicales y de esencia no se prescriben.

En cuanto á los considerandos sétimo y octavo, relativos á que en el acto conciliatorio de 1848 no se dedujo acción de nulidad, y que esta clase de juicios solo interrumpe la prescripción cuando son seguidos de demanda á otra actuación judicial que perjudica desde el momento de su interposición, y que no se interpuso únicamente se entiende denunciada la acción de nulidad cuando personalmente se insta demanda ante Juez competente, y no por medio de pura conveniencia ó extrajudicialmente.

Con relación al último considerando, en que se estableció que los demandados habían justificado bien y cumplidamente sus excepciones de ley y 1.º, tit. 29 de la Partida 3.ª, si se había apreciado como prueba admisible la del acto conciliatorio de 1848 para crear la doctrina de que si se había reclamado indemnización, y no se había deducido nulidad, había podido tal vez perderse este derecho.

Los artículos 6.º y 333 de la ley de Enjuiciamiento, que ordenan que en las sentencias se haga un separación pronunciamiento sobre cada uno de los puntos litigiosos, y que se consigne en el párrafo separado los puntos de derecho fijados por las partes, de las razones que se estimen procedentes, y citando las leyes que se consideren aplicables.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada.

Considerando que las leyes 10.ª y 11.ª, tit. 21, libro 4.º de la Novísima Recopilación, si bien imponen á los testamentarios el deber de presentar á la aprobación judicial las cuentas y particiones de herencia en que estén interesados los menores despues de practicadas extrajudicialmente, sin cuyo requisito no intere no han de perjudicar á aquellos, no determinan que su omisión produzca la nulidad de las mismas particiones.

Considerando que aun en el supuesto de ser estas rescindibles por la expresada omisión cuando proceda la reparación de perjuicios sufridos por los menores, han de intentarse necesariamente los perjudicados para obtener dicha rescisión el remedio que les conceden las leyes, que es el de la *restitución in integrum*, antes de haber espiciado el cuandrio legal.

Considerando, con relación á este pleito, que en caso de haber sufrido el recurrente el perjuicio que asegura se le causó, siendo menor, en las particiones que por medio de su demanda ha solicitado se declaren nulas, carece por la razón expuesta de fundamento la acción deducida, y por no haber ejercitado á su debido tiempo el remedio de la *restitución in integrum*, dejándose trascurir mucho más del cuandrio legal sin pedir la rescisión la ejecutoria al resolver á los demandados no infringe las citadas leyes recopiladas, ni las doctrinas admitidas por la jurisprudencia que á este propósito se invocan como principal fundamento del recurso.

Considerando, además, que al entablarse dicha demanda de nulidad, aunque hubiese en algún tiempo asistido al demandante la acción que se propuso ejercer, estaba ya prescrita por el lapso de más de 30 años despues de haberse aquel en la mayor edad; y que por el contrario, el derecho de los demandados se consolidó por la prescripción de tan largo tiempo con justo título y buena fe.

Considerando, que según tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal, no puede fundarse un recurso de casación en el supuesto de haber infringido la Sala juzgadora el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las reglas de la sana crítica en la calificación y apreciación del conjunto de pruebas de ambas partes, si como se verifica en el caso actual no ha obrado en el juicio ningún principio inconcuso, ni desconocido verdad alguna evidente é innegable.

Y considerando, por último, que los demás motivos en que se apoya el recurso se refieren exclusivamente á los fundamentos de la sentencia, contra los cuales no procede el recurso de casación, y si solo contra su parte resolutoria, como repetidas veces lo ha consignado este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Galvis y Molina, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprabos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1867, en las salas que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Doña Rosa Borrás, y por su muerte sus hijos y herederos D. Luis y Don Magn Jordana y Borrás, con D. Mariano Pallis sobre indemnización de perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Setiembre de 1861 dictó la referida Sala.

Resultando que en 19 de Abril de 1837 D. Francisco Pallis y su hijo D. Mariano vendieron á Doña Rosa Borrás con pacto de retro y por precio de 300 libras catalanas tres jornales y medio de una pieza de tierra de mayor cabida, plantada de viña y olivo, llamada la Ciosa, situada en término de la ciudad de Cervera, partido de Patersra, lindante por Oriente y tramontana con la parte que quedaba á los vendedores, por Mediodía con Lorenzo Graells y por Poniente con camino de Tarroja; y que por otra escritura de 29 de Mayo de 1839 la vendieron con igual pacto dos jornales más de la misma pieza de tierra en 100 libras, expresando que lindaba por Oriente con Lorenzo Graells, por Mediodía con la parte que quedaba de la finca, por Poniente con el camino de Tarroja y por tramontana con la compradora, y obligándose á la evicción y saneamiento.

Resultando que en 27 de Febrero de 1839 los mismos Pallis padre é hijo vendieron á José Ferrer á carta de gracia y por precio de 300 libras catalanas tres jornales de la expresada tierra, siendo condicional especial que había de quedar á cargo de los vendedores el pago de contribuciones.

Resultando que en 15 de Setiembre de 1841 vendieron también por precio de 180 libras á Doña Rosa Borrás el derecho de redimir y recobrar de D. José Torres y de Doña Luisa Morrox los dos porciones de dicha tierra que tenían vendidas á los mismos á carta de gracia, al número de cuatro jornales por la ciudad española de 27 de Febrero de 1837, y á la segunda de tres jornales poco más ó menos, y además el mano y era que se encontraba dentro de la expresada tierra de la Ciosa, y la restante parte de tierra que aun les quedaba en ella.

Resultando que José Torres cedió y traspasó á la Doña Rosa Borrás los referidos cuatro jornales de tierra de la Ciosa que había adquirido de los Pallis por 305 libras y 15 sueldos, quedando la Doña Rosa subrogada en los derechos de aquel.

Resultando que en 27 de Febrero de 1839 los mismos Pallis padre é hijo vendieron á José Ferrer á carta de gracia y por precio de 300 libras catalanas tres jornales de la expresada tierra, siendo condicional especial que había de quedar á cargo de los vendedores el pago de contribuciones.

Resultando que en 15 de Setiembre de 1841 vendieron también por precio de 180 libras á Doña Rosa Borrás el derecho de redimir y recobrar de D. José Torres y de Doña Luisa Morrox los dos porciones de dicha tierra que tenían vendidas á los mismos á carta de gracia, al número de cuatro jornales por la ciudad española de 27 de Febrero de 1837, y á la segunda de tres jornales poco más ó menos, y además el mano y era que se encontraba dentro de la expresada tierra de la Ciosa, y la restante parte de tierra que aun les quedaba en ella.

de haber sufrido el recurrente el perjuicio que asegura se le causó, siendo menor, en las particiones que por medio de su demanda ha solicitado se declaren nulas, carece por la razón expuesta de fundamento la acción deducida, y por no haber ejercitado á su debido tiempo el remedio de la *restitución in integrum*, dejándose trascurir mucho más del cuandrio legal sin pedir la rescisión la ejecutoria al resolver á los demandados no infringe las citadas leyes recopiladas, ni las doctrinas admitidas por la jurisprudencia que á este propósito se invocan como principal fundamento del recurso.

Considerando, además, que al entablarse dicha demanda de nulidad, aunque hubiese en algún tiempo asistido al demandante la acción que se propuso ejercer, estaba ya prescrita por el lapso de más de 30 años despues de haberse aquel en la mayor edad; y que por el contrario, el derecho de los demandados se consolidó por la prescripción de tan largo tiempo con justo título y buena fe.

Considerando, que según tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal, no puede fundarse un recurso de casación en el supuesto de haber infringido la Sala juzgadora el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las reglas de la sana crítica en la calificación y apreciación del conjunto de pruebas de ambas partes, si como se verifica en el caso actual no ha obrado en el juicio ningún principio inconcuso, ni desconocido verdad alguna evidente é innegable.

Y considerando, por último, que los demás motivos en que se apoya el recurso se refieren exclusivamente á los fundamentos de la sentencia, contra los cuales no procede el recurso de casación, y si solo contra su parte resolutoria, como repetidas veces lo ha consignado este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Galvis y Molina, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprabos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1867, en las salas que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Doña Rosa Borrás, y por su muerte sus hijos y herederos D. Luis y Don Magn Jordana y Borrás, con D. Mariano Pallis sobre indemnización de perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Setiembre de 1861 dictó la referida Sala.

Resultando que en 19 de Abril de 1837 D. Francisco Pallis y su hijo D. Mariano vendieron á Doña Rosa Borrás con pacto de retro y por precio de 300 libras catalanas tres jornales y medio de una pieza de tierra de mayor cabida, plantada de viña y olivo, llamada la Ciosa, situada en término de la ciudad de Cervera, partido de Patersra, lindante por Oriente y tramontana con la parte que quedaba á los vendedores, por Mediodía con Lorenzo Graells y por Poniente con camino de Tarroja; y que por otra escritura de 29 de Mayo de 1839 la vendieron con igual pacto dos jornales más de la misma pieza de tierra en 100 libras, expresando que lindaba por Oriente con Lorenzo Graells, por Mediodía con la parte que quedaba de la finca, por Poniente con el camino de Tarroja y por tramontana con la compradora, y obligándose á la evicción y saneamiento.

Resultando que en 27 de Febrero de 1839 los mismos Pallis padre é hijo vendieron á José Ferrer á carta de gracia y por precio de

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra la recaudacion verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Febrero próximo pasado, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: ADUANAS Y COLECTURIAS, 1866, 1867, RESULTADO, AUMENTO, BAJA. Rows include Havana, Matanzas, Cuba, Cárdenas, Cienfuegos, Trinidad, Sagua, Nuevitas, Manzanillo, Caibarien, Gibara, Guantánamo, Zaza, Baracoa, Santa Cruz.

RESUMEN COMPARATIVO.

Summary table comparing 1866 and 1867. Columns: En el mes de Febrero de 1866, Idem id. de 1867, Aumento en 1867.

Madrid 29 de Abril de 1867.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

Universidad Central. Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposicion. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1866...

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. La Escuela superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 650 escudos.

Provincia de Cuenca. La Escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

Provincia de Toledo. La Escuela de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Ciudad-Real. La Escuela de Infantes, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Provincia de Toledo. Las Escuelas de Yepes, San Pablo y Velada, dotadas con el sueldo anual de 290 escudos cada una.

Los aspirantes a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará de casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios que hayan mencionado en la relación firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relación de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que solicitan algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provisión.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

En el Colegio de Palafox, agregado al Instituto de segunda enseñanza de Cuenca, se halla vacante una plaza de Regente, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, y con derecho á habitación gratuita, manutención y asistencia por cuenta del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los artículos 78 y 82 del reglamento orgánico de los Colegios de internos de segunda enseñanza aprobado por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1861.

Los aspirantes á la citada plaza de Regente, cuyas obligaciones consigna el art. 77 del expresado reglamento, según el art. 76, han de acreditar ser mayores de 25 años y de conducta intachable; su aptitud en las asignaturas de Ciencias ó Filosofía y Letras, y haber recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes; presentando en el término de un mes sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Cuenca, el cual, con arreglo al art. 81, ha de informar acerca de cada una de ellas al Rectorado, como este á su vez á la Dirección general de Instrucción pública al elevar la propuesta para la provisión de dicha plaza.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Comisaría de Guerra de Madrid. El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar á la construcción de un carro para el servicio de esta factoría, las personas que deseen interesarse en ella presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo inserto á continuación en la Inspección del ramo, carretera de Francia, núm. 1, á las doce del día 14 del mes de Mayo próximo en que tendrá efecto la subasta, y en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 30 de Abril de 1867.—Francisco de P. Llorens.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un puente de piedra sobre el río Andarax, junto á Alcora y Canjajar, y se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 29 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera de Levante, comprendido...

Madrid 29 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Andaya.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera de Levante, comprendido...

En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 29 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera de Levante, comprendido...

Madrid 29 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Andaya.

Gobierno de la provincia de Alava. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Salvatierra, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 368 escudos pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Almería. Sección de Fomento.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 27 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de la cuesta del Manco, en la carretera de Fondón, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.465 escudos 238 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja sucursal de la provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10.

Almería 26 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Andaya.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de la cuesta del Manco, en la carretera de Fondón, y se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 28 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de un puente de piedra sobre el río Andarax, junto á Alcora y Canjajar, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 19.981 escudos y 193 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en esta ciudad ante el Sr. Gobernador, un Diputado provincial, Director de caminos vecinales y Jefe de la Sección de Fomento, hallándose de manifiesto en esta dependencia para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 escudos.

Almería 26 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Andaya.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un puente de piedra sobre el río Andarax, junto á Alcora y Canjajar, y se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 29 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera de Levante, comprendido...

Madrid 29 de Abril de 1867.—Francisco de P. Llorens.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera de Levante, comprendido...

En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 29 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera de Levante, comprendido...

Madrid 29 de Abril de 1867.—Francisco de P. Llorens.

Gobierno de la provincia de Almería. Sección de Fomento.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 27 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de la cuesta del Manco, en la carretera de Fondón, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.465 escudos 238 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 escudos.

Almería 26 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Andaya.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un puente de piedra sobre el río Andarax, junto á Alcora y Canjajar, y se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 29 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera de Levante, comprendido...

Madrid 29 de Abril de 1867.—Francisco de P. Llorens.

Gobierno de la provincia de Almería. Sección de Fomento.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 27 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de la cuesta del Manco, en la carretera de Fondón, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.465 escudos 238 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

do desde el Alguian hasta la rambla de Valsa de Granados, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 11.314 escudos 680 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en esta ciudad ante el Sr. Gobernador, un Diputado provincial, Director de caminos vecinales y Jefe de la Sección de Fomento, hallándose de manifiesto en esta dependencia para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.120 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja sucursal de esta provincia.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 escudos.

Almería 26 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Andaya.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo en la carretera de Levante, comprendido desde el Alguian hasta la rambla de Valsa de Granados, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

En el mes de Febrero de 1866, 1.988.679,669. Idem id. de 1867, inelucos los derechos dejados de cobrar por exportacion, 2.221.240,546. Aumento en 1867, 232.560,877.

Madrid 29 de Abril de 1867.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

Gobierno de la provincia de Cádiz. Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olvera, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla según las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 8 de Abril de 1867.—Francisco Belmonte. 13077—1

Gobierno de la provincia de Cádiz. Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olvera, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla según las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 8 de Abril de 1867.—Francisco Belmonte. 13077—1

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Muros, dotada con el sueldo anual de 657 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 12 de Abril de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. 13073—1

Gobierno de la provincia de Cuenca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Alfranca, dotada con el haber anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 17 de Abril de 1867.—El Marqués de Liédena. 13076—1

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Zumaia, cuya dotación consiste en 3.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que se procederá de conformidad con lo que previene el reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1843 y Real decreto fecha 19 de Octubre de 1853.

San Sebastián 24 de Abril de 1867.—El Gobernador, Pedro Elices. 43104—1

Gobierno de la provincia de Huelva. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de El Cerro, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 630 escudos pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 30 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA; pasado lo cual no se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Huelva 27 de Abril de 1867.—Vicente Coronado. 13074—1

Gobierno de la provincia de Logroño. Adición al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 17 del actual con motivo de la segunda subasta que ha de celebrarse el día 22 de Mayo próximo para construir una casa de Misericordia en esta capital.

Por Real orden de 22 del corriente se dispone que el acto de dicha subasta se verifique simultáneamente en Madrid en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, y bajo su presidencia, y en las oficinas de este Gobierno bajo la de su autoridad, á la una de la tarde del mencionado día 22 de Mayo próximo.

Cuya soberana disposición se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la expresada subasta, que por lo demás deberán atenderse á lo prevenido en el anuncio publicado anteriormente, y del cual queda hecho mérito.

Logroño 29 de Abril de 1867.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia. 13094

Gobierno de la provincia de Lugo. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Beereer, dotada con el haber de 500 escudos anuales.

Los que deseen obtenerla reunirán las circunstancias que el edicto exige la ley dirigirá sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lugo 5 de Abril de 1867.—El Gobernador, José María Abella. 43111—2

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benamargosa, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación en el término de 30 días, á contar desde el día en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID.

Málaga 28 de Marzo de 1867.—Joaquín Almoros. 13078—1

Gobierno de la provincia de Santander. El día 29 de Mayo próximo, de doce á una de la tarde, se verificará el remate de obras para la reparación de la casa-cuartel de Ramales con destino al cuartel de Carabineros de esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Srs. Contador de Hacienda pública, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda.

La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de Hacienda de esta Comandancia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

No se admitirá postura que exceda de 140 escudos 320 milésimas en que se halla presupuestada la obra, inelucos los gastos de reconocimiento á su terminación, que serán de cuenta del rematante.

Santander 30 de Abril de 1867.—El Contador de Hacienda pública, Ramón Real de Mendoza.—El Comandante de Carabineros, Pablo Salazar. 13139

Gobierno de la provincia de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, he determinado que se subaste por una cantidad alzada el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La licitación será pública, y tendrá lugar en este Gobierno el día 10 de Mayo próximo, á la una de la tarde.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8.000 escudos en que se gradúa el costo del año común del último quinquenio.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que no alcancen al tipo señalado, y las que no estén acompañadas del talon ó documento que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 800 escudos en metálico. Este quedará constituido en fianza para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviéndose en el acto el de los demás licitadores.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposición más beneficiosa; pero si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ella por 15 minutos, y pasado este término sin que se haya ninguna decidida la suerte.

5.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días, á contar desde el día en que se apruebe la subasta por este Gobierno.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada por la misma, en la cual se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las soliciten, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, Autoridad por quien han sido expedidos y puntos á que se dirigen.

7.ª El contratista cobrará por meses vencidos en la Depositaria provincial la cantidad que le correspondiere, justificando se la cumplido bien el servicio con relación nes visadas por los Alcaldes respectivos, expresiva una de los bagajes suministrados á individuos del ejército; otra de los facilitados á los presos, y otra á los que presen tá á los pobres de caridad. A todas ellas acompañarán las órdenes ó pedidos con nota firmada por los Alcaldes de los pueblos á donde se hagan las conducciones, en las cuales expresarán estos haber ejecutado el servicio en los términos indicados en aquellas.

8.ª El pago de los fondos provinciales se haga al contratista será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarle las clases de tropa según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclaman, los Alcaldes procederán de ellos á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto.

Cuando las faltas se repitiesen, me darán conocimiento de ellas para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

Sevilla 27 de Abril de 1867.—Joaquín Auñón. Modelo de proposicion. El que suscribe, vecino de..., calle de..., número..., entiendo del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia para contratar el servicio de bagajes de la misma por el año económico de 1867 á 1868, se obliga á prestar aquel por la cantidad de escudos..., y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente.) 13132

Gobierno de la provincia de Toledo. En cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente, y fijado el tipo por la Diputación provincial, he acordado anunciar la subasta de bagajes para el año próximo económico de 1867 á 1868, bajo las condiciones que expresa el pliego formadito al efecto, que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Toledo 29 de Abril de 1867.—José Francés de Alaiza. 13160

Ayuntamiento constitucional de Artejo. Hallándose vacante en esta distrito la plaza de Médico-cirujano de primera clase, dotada con el sueldo anual de 400 escudos por la asistencia de 200 familias pobres, percibiendo además 2 escudos por cada una de las que excedan de este número hasta el de 300, según autorización superior y reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1851, siendo pagados por trimestres de fondos municipales, y con practicable satisficcho de los mismos para ellas, este Ayuntamiento acordó hacerle público á fin de que los que deseen ser aspirantes á la referida plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; debiendo acompañar á las mismas los títulos ó sus copias legalizadas con los comprobantes de buena conducta y aptitud práctica; trascurrido que sea el referido plazo se provistarán con arreglo al pliego de condiciones que existe de manifiesto en dicha Secretaría.

Artejo 19 de Abril de 1867.—El Alcalde, Francisco Balleiro.—P. A. D. A., el Secretario, Manuel Pantaleón Sánchez. 13162

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada. Para pago de contribucion territorial, y por débitos del primero al cuarto trimestre del corriente año, se saca á pública subasta en este pueblo el día 10 del próximo Mayo, y hora de doce á dos del mismo, en las Casas Consistoriales, y ante el Sr. Alcalde constitucional, las fincas rústicas siguientes:

De Agustín Asenjo, dos fanegas seis celemines de tercera clase en el sitio camino de Fuenlabrada, retasada en 40 escudos.

De Leonor Rodríguez, una fanega seis celemines de cuarta clase en el cerredo, en 40.

De Bernardo Becerra, una fanega seis celemines de cuarta clase en las lagunas de Parla, en 16.

De Fabian Lopez, dos celemines de tierra de primera clase de huerta de Fregacedos, en 50.

De Fructuoso Inés, cuatro fanegas de cuarta clase en la rotura del Tocio, en 480.

De Fructuoso de Ortiz, dos fanegas de cuarta clase camino de Fregacedos, en 30.

De Antonio Redondo, tres fanegas de cuarta clase en el barranco del Lobo, en 30.

De Pablo Rodriguez, una fanega de tercera clase camino de Fuenlabrada á Pinto, en 16.

Capellanía de Rafael Valcárcel, una fanega y nueve celemines de segunda clase en la vereda de la Nuevendra, retasada en 34.

De Julian Verdugas, dos fanegas de cuarta clase camino de Fregacedos, en 18.

De Santiago Perez, una fanega seis celemines de tercera clase en Arellano, en 13.

De Eustaquio de la Vieja, una fanega cuatro celemines de tercera clase en la Cuesta chica, en 33.

De Eustaquio de la Vieja, otra de una fanega siete celemines de tercera clase de la Albarreja, en 32.

De Celedonio Montero, dos fanegas de tercera clase en Loranea, en 33.

De Celedonio Montero, otra de tres fanegas dos celemines de cuarta clase en el Pozolejo, con cinco olivares, en 63.

De Casimira Montero, una tierra de dos fanegas seis celemines de primera clase en el barranco de la Presa, que linda con la rotura y Manuel Garcia en primera tasación, en 120.

Fuenlabrada 25 de Abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Oceana. 13051

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Alicante. Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, y en cumplimiento del art. 163 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1853 y Reales ordenes de 22 de Mayo, 21 de Junio de 1851 y 3 de Setiembre de 1852, se saca á pública subasta la linea que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero se han declarado en quiebra, bajo las condiciones siguientes que están de manifiesto en el expediente de los libros del Estado y los particulares que contiene la citada ultima Real orden.

El remate se verificará el día 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Jefe de Hacienda de Madrid, el de esta capital y el de primera instancia del partido de Dolores y Escribanos competentes.

MAJOR CUANTIA. Bienes de Beneficencia. Número 0914 de inventario.—Cincoenta y seis fanegas cuatro celemines de tierra huerta, enclavadas en los términos de D. Jores y Orihuela, partido de Don Pedro

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Ricardo Yáñez...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referenciada por el infrascripto Escribano, se anuncia haberse presentado en concurso voluntario D. Manuel Novo...

D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, Juez de primera instancia de Redondela, en la provincia de Pontevedra. Hago notorio que habiendo fallecido el Registrador de la Propiedad que fué de este partido D. Jacobo Quemalinos Figueroa...

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Serna Lilla y natural de Torreante, provincia de Valencia...

D. Ildefonso Sanz Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Molina y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean acreedores de Eugenio Sanz Lopez...

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente mi primer edicto y término de nueve días, a contar desde el día en que aparece inserto en la Gaceta de Madrid...

D. Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matrícula de Jurisprudencia y Legislación Juez de primera instancia de la villa de Sacedon y su partido...

D. Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matrícula de Jurisprudencia y Legislación Juez de primera instancia de la villa de Sacedon y su partido...

D. Francisco de P. Ula Cifuentes, Juez de primera instancia en categoría de término y en comisión de esta villa de Navalcarnero y su partido...

D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Hernandez Garcia...

El Sr. D. Francisco de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Noya y su partido. Por el presente primero y último edicto y término de 30 días se llama a Celestino Alvarez y Gordill...

D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Hernandez Garcia...

El Juzgado por sí o por medio de apoderado en forma para que diga lo que se le ofrezca en el expediente de abintestado formado por consecuencia de la muerte de la honrable María Antonia Hernandez Garcia...

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto y pregon al Escribano que fué de este Juzgado D. José Granana...

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido de C. Hago saber que D. Manuel Montero y Montejó, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, cesó en dicho cargo...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y J. U. de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a D. José María Calvo y Teruel...

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, que de el infrascripto Escribano da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a María Campos Perez...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días a José Monroble y Alvarez...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Valles y Salvador para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy a María Suarez Dominguez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gámez Marzá, Juez de primera instancia del distrito de San Gil de esta corte, se cita, llama y emplaza a Francisco Fernandez Arnero para que dentro de nueve días que por primer término se le señala, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta...

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de San Gil de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto y término de nueve días a José Manzanera, cuyo domicilio se ignora...

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a José Freire Gonzalez...

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, dictada en 18 del actual, se cita por término de seis días contados desde el día de la inserción de este anuncio...

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a José Otero Suarez Lousan, natural de Brandomil, Concejo de Corubion (Coruña), soltero, jornalero...

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, dictada en 18 del actual, se cita por término de seis días contados desde el día de la inserción de este anuncio...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y J. U. de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Valles y Salvador para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez Corral para que dentro de 30 días que por primero, segundo y tercer término se le señalan se presente en dicho Juzgado...

esto es, un rectángulo terminado por dos medios puntos. Este espacio comprende siete galerías concéntricas, y un jardín en medio que comunica con ellas por numerosas calles perpendiculares. Las galerías están colocadas en el orden siguiente, partiendo del exterior: en primer lugar se encuentra la galería de alimentos y bebidas, destinada a restaurantes y cafés nacionales...

En la galería de máquinas, y aquí es necesario que nos detengamos hoy, aunque no sea más que ligeramente, para presentar a nuestros lectores el cuadro magnífico que esta ofrece. Allí encontramos en movimiento reunidas las ruedas del trabajo humano, los motores que con su potencia inmensa han dominado todo e impedido a la sociedad por la senda de la civilización y del progreso...

Inglaterra ha comprendido muy bien lo que debía ser la galería del trabajo, que así se llama a la de máquinas, y no contenta con una magnífica exposición de estas, nos presenta además en cuadros dibujados en gran escala lo pasado de la mecánica, las grandes formas reales, fuentes de donde ha salido la prosperidad moderna, desde las primeras máquinas de Watt hasta la Rocket de Stephenson...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

En la sección francesa se encuentra la inmensa locomotora de mercancías, sistema Petiet, de cuatro cilindros, construida por Guin para el ferrocarril del Norte; pero entre los objetos que a primera vista llaman la atención por ser cosa nueva, debemos citar en primer término los utensilios de sondeo empleados por Mr. Kind para abrir pozos de minas...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Bruselas 2.—El proyecto presentado por el Gobierno para la reforma electoral ha sido aprobado por 65 votos contra 41.

París 2.—Prusia, Rusia y Austria han nombrado ya sus Representantes para la conferencia de Londres, en que debe tratarse la cuestión del Luxemburgo.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS. (I).

ARTICULO II.

Podemos presentar hoy ya a nuestros lectores un cuadro más perfecto que hace días del conjunto que ofrece la Exposición que acaba de inaugurarse.

Para el que examina el Palacio desde las alturas del Trocadero aparece aquel bajo un aspecto poco agradable, sin líneas rectas ni superficies planas en que la vista pueda detenerse, y sin fachada que ofrezca un conjunto monumental.

El mal éxito de 1853 y 1857 en punto a edificios merece que se examine despacio, y nuestros lectores nos permitirán detenernos un momento en asunto tan interesante.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

En la última Exposición de Londres se notó gran desorden en la manera como habían sido colocados los objetos, pues cada nación quedó en libertad de arreglarlos a su modo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los dos sordos.—Ver visiones.—Un tenor modelo.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria a beneficio del primer tenor cómico absoluto D. Juan Orejon.—Los cómicos nuevos, ó el mio bandullo, tonadilla.—La zarzuela cosmopolito-bailable en un acto Basar de novias.—Primera representación de la revista cómica-lírica-hiperbólica en un acto y dos cuadros, en verso, escrita expresamente para la después del Sr. Arderius, titulada El porvenir de los bufos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—26.º de abono y segundo turno de tres.—Eran todos? Pues ya son tres.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Tercera representación del drama en tres actos El sitio de Zaragoza, con un prólogo titulado El dos de Mayo.

IMPRESA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

La Invenccion de la Santa Cruz, y San Alejandro y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1867.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for hours 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Mayo de 1867.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, San F., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Cid.-Real, Albacete, Brest, Bayona, Bayona, Mars., etc.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 5,056 arrobas de trigo. 4,682 idem de harina. 7,537 idem de carbon.

95 vacas, que hacen 40,223 libras de peso. 334 carneros, que hacen 8,823 libras de peso. 336 corderos, que hacen 8,820 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,750 a 5,200 escudos arroba, y de 0,212 a 0,300 escudos libra.

Idem de certero, de 0,260 a 0,284 escudos arroba. Idem de ternera, de 9 a 9,600 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 6,500 a 7 escudos arroba, y de 0,300 a 0,348 escudos libra.

Jamon, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra.

Acetite, de 7,200 a 7,400 escudos arroba, y de 0,236 a 0,284 escudos libra.

Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,148 a 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,148 a 0,186 escudos.

Garbanzos, de 5,400 a 6,900 escudos arroba, y de 0,212 a 0,306 escudos libra.

Judas, de 2,800 a 3 escudos la arroba, y de 0,118 a 0,142 escudos libra.

Arroz, de 2,800 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,148 escudos libra.

Lentejas, de 1,900 a 2,300 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra.

Patatas, de 0,400 a 0,450 escudos arroba, y de 0,014 a 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 a 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido, 1,704 fanegas. Precio medio, 5,968 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Mayo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.